



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/30/13.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora a los veintitrés días de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/30/13, instruido en contra de la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día diecisiete de mayo de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. JESUS MARIA AVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas con antelación. ---
- 2.- Que mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece (fojas 198-199), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fecha seis de septiembre de dos mil trece (foja 210-214), se emplazó formal y legalmente a la Encausada, la C. [REDACTED] y con fecha nueve de septiembre de dos mil trece (foja 215-218), se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 197 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas**, consistentes en documentos agregados en copias certificadas (fojas 25-197), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308); a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

- - - De igual forma, el denunciante solicitó a esta autoridad que requiriera un **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF) mismo que fue admitido mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308), por lo que se ordenó girar atento oficio No. DGRESSP-0195-2014 (foja 324), signada por la autoridad antes señalada, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. AAE/AJ/528/14 (foja 344), dicho informe viene acompañado de las copias certificadas ubicadas a fojas 347-363 del sumario en estudio. A los documentos públicos remitidos via Informe de Autoridad, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento; la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de las encausadas, C. [REDACTED] Y [REDACTED], misma que se admitió en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308), desahogadas la primera de ellas a las nueve horas y la segunda de ellas a las once horas, ambas el día veintiocho de abril de dos mil catorce (fojas 421-433) y (fojas 434- 444) respectivamente, probanza que alcanza valor probatorio pleno, toda vez que las manifestaciones se hicieran por personas capaces de obligarse sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, de conformidad con los artículos 271, 272, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento.-----

--- A su vez el denunciante ofreció como medio de prueba la **DECLARACION DE PARTE**, a cargo de las encausadas, [REDACTED] Y [REDACTED], misma que se admitió en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308), misma que fue desahogada para cada una de las Encausadas en mención seguidamente del desahogo de las respectivas Confesionales (fojas 421-433) y (fojas 434- 444) mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 279, 280, 281 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento.-----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

V.- Por otra parte, a las trece horas del día cinco de noviembre de dos mil trece (foja 220-221), se levantó acta de **audiencia de ley**, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Alan René Moreno Ruíz, quien compareció en representación de la [REDACTED], encausada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por la encausada en comento, se advierte que ofrece como "pruebas" 1.- **DOCUMENTALES**, que en copia simple exhibe y que acompañó a su escrito de contestación (fojas 236-259). A las documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. **2.- DOCUMENTALES:** copia certificada de la documental pública expediente RO/30/13 en todo aquello que me pueda beneficiar, incluyendo la contestación y prueba aportadas por la C. [REDACTED], las cuales se deberán agregar al presente expediente, dada la vinculación y conexidad que existe entre ambos caso y sobre todo por tratarse del mismo expediente (foja 235), a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento **3.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del C. Director del ISSSTESON, rendido mediante Oficio No. UJ-195-2014, el diez de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Lic. Raúl Enrique Romero Denogean, Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON (fojas 448-449), y mediante Oficio No. UJ-096-2015 en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, suscrito por el funcionario apenas supracitado (foja 450), asimismo mediante Oficio No. SDF/237 suscrito por el C. C.P Ricardo Esqueda Pesqueira Subdirector de Finanzas de ISSSTESON (fojas 452-453); probanza que alcanza valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 285 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa. Dichas pruebas ofrecidas por la encausada antes señalada, se acordaron de conformidad mediante el auto de admisión de pruebas, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 304-308). A las pruebas antes señaladas, esta autoridad las valora de acuerdo a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en sus artículos 318 y 330 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Por otra parte, las valoro de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. **2.- DOCUMENTALES:** copia certificada de la documental pública expediente RO/30/13 en todo aquello que me pueda beneficiar, incluyendo la contestación y prueba aportadas por la C. [REDACTED], las cuales se deberán agregar al presente expediente, dada la vinculación y conexidad que existe entre ambos caso y sobre todo por tratarse del mismo expediente (foja 235), a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento **3.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del C. Director del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, el cual fue rendido

~~en fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro mediante Oficio OFICINA DEL AUDITOR
MAJOR/AEIA/000014 (fojas 385-416), asimismo informe de autoridad a cargo de la C. L. Ana María
Valdez Gerna del Departamento de Informática de IGOSTEGON, el cual rindió en fecha veinte de
febrero de dos mil cuatro (foja 342), las probanzas anteriores alcanzan valor probatorio pleno de
conformidad con el artículo 295 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa PRESUNCIONAL en
su triple aspecto: lógico, legal y humano e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES acordadas de
conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de enero de dos mil
cuatro (fojas 304-309). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que
se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración
de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo
establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y de los Municipios~~

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado las [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], lo que a su derecho correspondió, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por dichas encausadas en la audiencia de ley, por lo que al haber llevado a cabo la valoración de las pruebas, concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizar las probanzas que líneas in supra yá han quedado precisadas, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las Rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento ante el proceso..."; resultando lo siguiente: En primer término, se estima conveniente analizar la conducta atribuida a las [REDACTED] y [REDACTED] y para ello, se verificará si la conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, si la misma encuadra en algún supuesto de infracción administrativa y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, deba relevársele de la misma.

- Se advierte que la imputación que el denunciante hace sobre las dos encausadas, surge a raíz de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez, en específico en relación a lo estipulado por la observación No. 9, cuyo ente responsable

de solventar dicha observación era el ISSSTESON. Así, de las pruebas documentales aportadas por el denunciante, se advierte que mediante el **Oficio ISAF/AE-3368-2011**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 29-71), suscrito por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del ISAF, presentó al C. Carlos Tapia Astíazarán, entonces en su carácter de Secretario de la Contraloría General, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó de la cuenta pública dos mil diez, mismo que incluyó como anexo el "pliego de observaciones, salvedades y párrafos de énfasis" del "Concentrado de Observaciones determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2010". Lo anterior con el objetivo de que la SCG realice el **seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación o en su caso para iniciación de proceso de sanción administrativa.**

--- De la revisión del documento anexo al oficio antes señalado, se desprende que la observación materia del presente proceso administrativo (foja 57), cuyo incumplimiento se les atribuye a las encausadas, consiste en lo siguiente:

9.- Diferencia de deudores por servicio médico arancelado con gobierno y organismos afiliados Al 31 de diciembre de 2010, los saldos de la cuenta deudores por servicio médico arancelado arrojan una diferencia de \$163,119, en la cuenta del Gobierno y Organismos Afiliados, que se integra de la siguiente manera:

ORIA C
REAL
AL

Cuenta	Concepto	Saldo al 31 de diciembre de 2010
1180-0001	Deudores por servicio médico arancelado, registrado	\$60,107,889
	Menos:	
	Saldo del departamento de ingresos	60,271,008
	Diferencia	\$163,119

--- Ahora bien, como "Medida de Solventación" en el documento antes citado se expresa lo siguiente: **"Recomendamos se lleven a cabo las labores de investigación y/o aclaración de las diferencia antes mencionada, y en su caso, el registro de los ajustes que procedan, previa autorización de la Junta de Gobierno del Instituto, y en lo futuro se establezcan mecanismos de control para llevar a cabo, en forma mensual, su conciliación contra el área de contabilidad, registrando oportunamente del mes que corresponda, los ajustes que se requieran, evitando reflejar diferencias contra registros contables".**

--- Derivado de lo anterior, por medio del **Oficio No. S-0216/2010** de fecha veinte de octubre de dos mil once (foja 72), el Lic. Carlos Tapia Astíazarán, en su carácter de Secretario de la SCG, solicitó a la entonces Directora del ISSSTESON, LAP. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, convocar a una reunión de trabajo con las personas responsables de llevar a cabo la solventación en comento, así

como para definir las acciones necesarias para solventar dicha observación, además de establecer compromisos y plasmarlos en el "Programa de Solventación de Observaciones". Así las cosas, mediante **Oficio No. AG/2011-0654** de fecha treinta de noviembre de dos mil once, la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental, remitió a las oficinas del denunciante, el **programa de solventación** elaborado por el ISSSTESON, de cuyo contenido se desprende (foja 73), que en relación a la observación 9 multicitada, en el apartado denominado "**Acciones para Solventar**" se señala lo siguiente: "**SE LLEVARÁ A CABO ANALISIS DE LA CARTERA**" también del mismo documento se desprende que la ~~Unidad Responsable es el Departamento de Ingresos y Control Presupuestario~~, y cuyo Titular de Unidad aparece la encausada CP. [REDACTED], a quien se le fijó como plazo para solventar el día "**12 DE DICIEMBRE DE 2011**" (foja 81). -----

- - - Ahora bien, de la prueba documental pública exhibida por el denunciante (fojas 140-157) consistente en "**Acta de Solventación de Observaciones**" de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se desprende que la observación número 9, a la fecha antes señalada, aún **se encuentra sin solventar** (foja 157), y en el recuadro destinado para comentarios, se señala lo siguiente: "*Se solicita plazo para enviar respuesta el día 30 de septiembre del 2011 ya que la cuenta se encuentra en revisión.*" -----

- - - No obstante lo anteriormente señalado, mediante el **Oficio No. EADG-004-2012**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C.P. Javier Román Bustamante Serrano, del área de Enlace de Auditorías de Dirección General del ISSSTESON, remitió al denunciante (OCDA), un escrito denominado "**Complemento de Respuesta OCDA 2011**" (fojas 85-139), en donde el ISSSTESON envía complementos de respuesta respecto de varias observaciones, (incluida la número 9), en donde al respecto en el recuadro del comentario o complemento, se señala lo siguiente: "*En reunión efectuada en la Secretaría de la Contraloría el día 3 de abril de 2012 a la que asistieron funcionarios del ISSSTESON así como del OCDA de ISSSTESON se indicó que la diferencia era relativa por lo que será sometida a la próxima reunión de la H. Junta Directiva para su cancelación.*" Del análisis de los documentos señalados en los párrafos anteriores, ofrecidos por el denunciante, se advierte que la observación número 9 supracitada, a fecha tres de abril de dos mil doce, seguía aun sin solventarse ante la SCG, y claramente el plazo inicial para realizar dicha solventación, **había fenecido, pues dicho plazo venció el treinta de septiembre de dos mil once.** A las pruebas documentales antes descritas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

A).- Con respecto de la encausada [REDACTED], a dicho del denunciante, derivado de los hallazgos de la auditoría realizada por el ISAF al ISSSTESON, considera que le resulta probable responsabilidad administrativa, toda vez que se desempeñó como [REDACTED] durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la presente denuncia, lo cual ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento de la encausada (foja 26), en virtud de no haber observado lo dispuesto en varios ordenamientos legales, dentro de los cuales destacan el Manual de Organización del ISSSTESON en el punto 1.4 Subdirección de Finanzas, el Reglamento Interior del ISSSTESON en específico lo señalado por el artículo 22 fracciones I, III, V y X de dicho ordenamiento y el artículo 26 fracciones I, V, VI y XII, así como el artículo 52 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que a la letra señalan los siguiente: -----

Manual de Organización del ISSSTESON

1.4 Subdirección de Finanzas: "Organizar, dirigir, controlar y supervisar el registro adecuado y oportuno de la información contable, para la presentación de los estados financieros del Instituto. Registrar contablemente todo acto, contrato o documento, que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia."

Reglamento Interior del ISSSTESON

Artículo 22.- Los titulares que estarán de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente;**
- III. Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para el Instituto;**
- V. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;**
- X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General.**

Artículo 26.- "Corresponde a la Subdirección de Finanzas:

- I. Garantizar la administración eficaz e eficiente de los recursos financieros para el desarrollo de los programas del Instituto, en las mejores condiciones de seguridad, beneficio y rentabilidad**
- V. Registrar contablemente todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto;**
- VI.- Formular mensualmente los estados de cuenta consolidados del Instituto y sus relaciones analíticas;**
- XII.- Las demás que conferan las disposiciones legales aplicables o el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones".**

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 52.- "Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados"

--- Ahora bien, el denunciante atribuye a la encausada [REDACTED], que incumplió en su carácter de servidora pública, en específico en su función como titular de la [REDACTED] toda vez que: "... no cumplió con los requisitos de Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integran la Unidad Responsable de solventar la observación objeto de la presente denuncia...ya que al ser objeto de fiscalización se detecta la irregularidad que motiva la Observación 9 (nueve) y cuya falta de solventación da lugar al reproche que hoy venimos denunciando; la hoy denunciada... omitió aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, omitiendo además tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes y consecuentemente la falta de solventación de la observación 9 (nueve)..."-----

--- Así pues, del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de parte (fojas 421-425), a cargo de la encausada [REDACTED], la cual tuvo verificativo el día quince de abril de dos mil catorce, esta Unidad Resolutora estima propicio transcribir lo siguiente: -----

CONFESIONAL

12.- ¿Que en la fechas de Enero de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba ^{SECRETARÍA} en funciones como [REDACTED] [REDACTED]? "...Sí, como se señaló en el punto No.1 fungió como titular de la Subdirección de Finanzas de la fecha mencionada hasta el 14 de junio del dos mil trece"

13.- ¿Qué de acuerdo al Manual de Organización del ISSSTESON, como [REDACTED] [REDACTED] tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al ~~Departamento de Ingresos y Control Presupuestal~~ departamento bajo su responsabilidad? [REDACTED] en el período asignado invariablemente cumplió a cabalidad como lo demuestra las acciones demostrables en las labores encomendadas".

18.- ¿Qué siendo [REDACTED], y derivado de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora presentó el programa de Solventación Revisión Cuenta Pública 2010, misma en el qué respecto de la "Observación No.9" el ~~Departamento de Ingresos y Control Presupuestal~~ área integrante de la Unidad administrativa bajo su encomienda, firmo como Unidad Responsable de la solventación y señalo como plazo para solventar el 12 de Diciembre de 2011? "Sí se firmó...."

19.- ¿Qué debido a las funciones que desempeñó como [REDACTED] tenía la obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones que resultaran de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010, que resultaran en la Unidad Administrativa bajo su encomienda, en específico la observación 9? **"Sí, invariablemente..."**

DECLARACION DE PARTE

8.- De acuerdo al capítulo V, punto 1.4. en lo que a la estructura orgánica del [REDACTED] se refiere, tal como lo señala el Manual de Organización, qué diga la declarante: ¿Cuáles Áreas o departamentos integraron la Unidad Administrativa bajo su Titularidad, en el tiempo en que se desempeñó como [REDACTED]? **"Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, Departamento de Contabilidad, Departamento de Control de Fondos, Departamento de Verificación de Organismos"**.

--- De la revisión del desahogo de las pruebas antes señaladas, esta unidad administrativa advierte lo siguiente: 1.- Es claro que la encausada fungía como servidora pública como [REDACTED], durante el tiempo en que se hizo del conocimiento de la "Entidad" las observaciones encontradas a raíz de la revisión que ISAF realizó a la Cuenta Pública dos mil diez, así como dentro del plazo que se otorgó a la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a solventar las observaciones encontradas, advirtiéndose de las constancias que obran en autos, que dicho plazo fenece con fecha doce de diciembre de dos mil once. 2.- **Acepta** la encausada que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de **organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal**, mismo que **encabezaba** en dicho periodo la otra encausada dentro del presente procedimiento la C. [REDACTED]. 3.- **Acepta** la encausada que el **Departamento de Ingresos y Control Presupuestal** está supeditado a su Titularidad, e inclusive acepta de igual forma que tenía la obligación de **organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones** que resultaran de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010. -----

--- Del análisis de las pruebas "Confesional y Declaración de Parte" a cargo de la encausada, y en específico sobre las cuestiones transcritas en los párrafos anteriores, esta Autoridad Resolutora le otorga en lo individual un valor **Indiciario** a dichas probanzas, de conformidad con lo establecido por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que señalan lo siguiente: -----

Artículo 330.- Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe. Las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les da origen y hay entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.

--- La prueba documental pública exhibida por el denunciante (fojas 140-157) consistente en "Acta de Solventación de Observaciones" de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se desprende que la observación número 9, a la fecha antes señalada, aún se encuentra sin solventar (foja 157), y en el recuadro destinado para comentarios, se señala lo siguiente: " *Se solicita plazo para enviar respuesta el día 30 de septiembre del 2011 ya que la cuenta se encuentra en revisión.*" -----

--- No obstante lo anteriormente señalado, mediante el Oficio No. EADG-004-2012, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C.P. Javier Román Bustamante Serrano, del área de Enlace de Auditorías de Dirección General del ISSSTESON, remitió al denunciante (OCDA), un escrito denominado "Complemento de Respuesta OCDA 2011" (fojas 85-139), en donde el ISSSTESON envía complementos de respuesta respecto de varias observaciones, (incluida la número 9), en donde al respecto en el recuadro del comentario o complemento, se señala lo siguiente: "En reunión efectuada en la Secretaría de la Contraloría el día 3 de abril de 2012 a la que asistieron funcionarios del ISSSTESON así como del OCDA de ISSSTESON se indicó que la diferencia era relativa por lo que será sometida a la próxima reunión de la H. Junta Directiva para su cancelación." Del análisis de los documentos señalados en los párrafos anteriores, ofrecidos por el denunciante, se advierte que la observación número 9 supracitada, a fecha tres de abril de dos mil doce, seguía aun sin solventarse ante la SCG, y claramente el plazo inicial para realizar dicha solventación, había fenecido, pues dicho plazo venció el treinta de septiembre de dos mil once. A las pruebas documentales antes descritas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Las pruebas antes referidas en lo individual tendrían valor indiciario, pero administradas entre sí alcanzan fortaleza jurídica para demostrar la conducta que se ~~se atribuye a la~~ encausada. Lo anterior con fundamento en los artículos 319, 322, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Ahora bien, el denunciante afirma que las conductas realizadas u omitidas por la encausada C. [REDACTED], contravienen lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVII establece lo que a continuación se transcribe: -----

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

--- Por su parte, la encausada [REDACTED], en su escrito de contestación de fecha cinco de noviembre de dos mil trece (fojas 220-235), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (foja 220), de cuyo análisis es importante señalar lo siguiente: Como primer argumento sostiene la servidora pública encausada que no fue debidamente emplazada, ya que el expediente, dice, le fue entregado por un vecino el día martes treinta de octubre de dos mil trece, fecha en que de manera informal se le comunicó que unas personas días antes dejaron en su propiedad los citados documentos, sin que se le hiciera entrega de documento alguno en el que constara dicha entrega, manifestó lo anterior con la finalidad de que se deje constancia de la ilegal notificación y emplazamiento que se realizó en su perjuicio y que se difiriera la audiencia toda vez que no se le permitía realizar una adecuada defensa de su caso, dado que se le estaba haciendo entrega de los documentos que integran el expediente con un período de tiempo menor al considerado por la propia Ley en comento, lo que trasciende en el sentido de mi defensa, toda vez que adicionalmente con relación a la fecha de la audiencia a celebrarse el día 04 de noviembre del presente año, no es sino hasta el 30 de octubre cuando se le entregarían las copias del expediente, por lo que compareció a la misma sin saber a ciencia cierta, lo que le generó un estado de indefensión, por lo que desde ese momento compareció, sin que se le respetara el plazo mínimo para la preparación de su defensa y sin que se le hubieren proporcionado las copias del auto que difiere la citada audiencia, todo ello evidencia el ilegal procedimiento en su contra, manifestando además textualmente la encausada que: "Causa agravio a la suscrita la ilegal notificación que se pretendió hacer de los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que los citados documentos que obran en el expediente antes citado, constituyen una parte esencial para la defensa del presente caso, por lo que al no haberseme emplazado y notificado de forma personal conforme lo señala la Ley, se me causa agravio que trasciende al sentido del fallo que en su caso se emita en el presente asunto, lo anterior dado que en caso de que la suscrita no compareciera a la presente Audiencia en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se me tendrían por ciertos los actos, de igual forma, un emplazamiento con un plazo menor a los 5 días hábiles previos a la audiencia, impiden una adecuada preparación de la defensa, máxime si la forma como me notifican de la nueva fecha, fue en una audiencia relacionada con otro expediente, por lo que es evidente que la notificación que supuestamente se llevó a cabo por el personal designado por parte

de la Secretaría de la Contraloría del Estado, fue ilegal, dado que no cuento con ninguna constancia en donde se asiente la diligencia a que esta obligada a levantar la autoridad, por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco las circunstancias de cómo se llevó a cabo la supuesta notificación del auto por medio del cual hoy se me cita para comparecer a la supuesta audiencia...".

- - - Dichos argumentos vertidos por la encausada que a manera de defensa hizo valer, son improcedentes, en virtud de que, por un lado, la encausada no aporta medio de convicción alguno para acreditar su dicho, y por otro lado, obra en autos la constancia de la diligencia de emplazamiento personal realizado el día nueve de septiembre de dos mil trece por el personal designados para los efectos, en el domicilio de la propia encausada [REDACTED], [REDACTED], de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, siendo atendidos de manera personal por la encausada, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el IFE, recibiendo de conformidad los documentos señalados en dicha constancia, la cual obra de foja 215 a 216 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar la entrega de las copias simples de traslado del expediente número RO/30/13, en los que se incluye el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, lo cual se desprende de su simple lectura donde se señala: **"...corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan, auto de radicación, así como todas y cada uno de los documentos que dieron origen a la determinación tomada en auto de fecha treinta de abril de dos mil trece, y el presente acuerdo, constancias que integran el expediente administrativo número RO/30/13 ..."**, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que son de todo infundados los anteriores argumentos vertidos por la encausada, máxime si se toma en cuenta que con la mencionada diligencia se logró el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la encausada de la denuncia instaurada en su contra, la autoridad ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, la fecha señalada para la audiencia de ley a su cargo, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2011, Página: 348.

EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumple con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

- - - Por otro lado, de las manifestaciones vertidas por la encausada [REDACTED], con respecto al capítulo de **ACLARACION DE OBSERVACIONES**, esta Unidad Resolutora estima conveniente transcribir lo siguiente (fojas 229): "... Toda vez que la supuestas irregularidades determinadas por el Órgano Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se contra en la supuesta diferencia derivado del análisis realizado a la cuenta 1180-0001 denominado "Deudores por servicio médico arancelado, registrado" con cifras al 31 de diciembre de 2010, se identificaron en los estados de cuenta correspondientes, que existen diferencias que citan: "...Al 31 de Diciembre de 2010, los saldos de la cuenta deudores por servicio médico arancelado arroja una diferencia de \$163,119.00 pesos en la cuenta de Gobierno y organismos afiliados" supuestas diferencias con saldo al cierre del 2010..." "...Con relación a la citada observación, debo manifestar que en reiteradas ocasiones en reuniones de la H. Junta Directiva del Instituto (ISSSTESON) se puso a discusión dicho asunto, que derivado de los remanentes de saldos que dejaba el sistema, que era desde centavos hasta montos de cien o más pesos, se venía generando, no es sino hasta el 30 de agosto de 2013 en la sesión de dicha fecha, cuando la H. Junta Directiva del ISSSTESON toma las medidas correctivas que le fueron propuestas en reiteradas ocasiones, lo anterior tomando en consideración las observaciones que hace la C.P. Luz del Carmen Rosas Otero, quien expone las argumentaciones antes citadas, por lo que respecta a dicha observación, por parte de la suscrita se realizaron todas las gestiones necesarias para su corrección, sin embargo es importante señalar que no era competencia de la suscrita dado que en mi carácter de Sub Directora de Finanzas realice las gestiones necesarias y posibles, máxime si a la fecha en que se me cita para comparecer, dicha observación ya fue subsanada, por lo que es ilegal lo que pretende el órgano fiscalizador y la Dirección General de la Contraloría de pretender fincarle responsabilidad por algo que no es facultad ni atribución de la suscrita y que fue corregida, por lo que la presente denuncia se debe desechar y resolver que no existe responsabilidad por parte de la suscrita..." "...La encausada señala que el importe con la diferencia definitiva se presentó en el mes de agosto de 2013 ante la H. Junta Directiva del Instituto, autorizando su cancelación para la cual, anexó copia simple del acuerdo tomado en dicha sesión, punto del cual adjunto copia escaneada la cual cita (foja 232) : "...Cancelación de Diferencia entre el saldo de la cartera del Sistema de Deudores por Servicio Médico a Padres y el saldo que presenta la cuenta 1229-00001-00001 DEUDORES POR SERVICIO MEDICO ARANCELADO, en contabilidad, por un total de \$352,235.03 (Son: trescientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 03/100 M.N.) de los cuales \$163,118.91 corresponden a diferencias determinadas al 31 de diciembre de 2010 y el 17 de enero de 2011, el saldo que se integra de la siguiente manera: * El resto \$189,116.12 (son: ciento ochenta y nueve mil ciento diez y seis pesos 12/100 M.N), se generó por errores presentados en la misma base de datos del sistema y diferencias indeterminadas, por la imposibilidad de obtener reportes indispensables para su revisión; por lo que se tomó la determinación de utilizar un nuevo método de control para dicha cartera..." "... En relación a este tema, la Contadora Pública Luz del Carmen Rosas Otero, comenta que la cancelación de Diferencia entre el saldo de la cartera del Sistema de Deudores por Servicio Médico a Padres y el Saldo que presenta la cuenta, corresponden a diferencias determinadas al 31 de diciembre de 2010 y el 17 de enero de 2011, principalmente, que se generaron por errores presentados en la misma base de datos del sistema y diferencias indeterminadas, el sistema en sí, presentaba muchos problemas,

cada vez que se hacía un comparativo se notaban las diferencias, esto se dio también en los ejercicios posteriores acumulándose al 07 de agosto la cantidad de \$352,235.33, se estuvo trabajando en un nuevo sistema durante los años 2010, 2011 y parte del año 2012, se incorporó la base de datos ...”.-

--- “...Es importante aclarar que las gestiones, que eran responsabilidad directa de la suscrita fueron realizadas, los cual se demuestra con todas las pruebas adjuntas al presente, sin embargo, es trascendental que se valoren debidamente, porque en cada una de ellas se está evidenciando y demostrando que por lo que respecta al deber de la suscrita de realizar las gestiones necesarias, fue cumplido más sin embargo, por lo que corresponde a la supuesta omisión de la suscrita de cobrar, dicha facultad no está contemplada en las normas reglamentarias a la subdirección que estaba a cargo de la suscrita, por lo que no se me deberá fincar responsabilidad alguna por no ser competencia ni deber de la suscrita, el cumplir con una función que no tenía legalmente encomendada...”-----

- - - Ahora bien, de la revisión del escrito de denuncia y de contestación, así como del cúmulo probatorio presentado por las partes, esta unidad resolutora determina lo siguiente: Ha quedado plenamente acreditada la transgresión de las normas que rigen el actuar de la encausada [REDACTED], en específico en lo estipulado por el artículo 22 del Manual de Organización del ISSSTESON, que revisamos con anterioridad, toda vez que como ella afirma del desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, acepta que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al [REDACTED], mismo que encabezaba en dicho periodo la otra encausada dentro del presente procedimiento, la C. [REDACTED] acepta la encausada que el [REDACTED] estaba supeditado a su Titularidad, e inclusive acepta de igual forma que tenía la obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones que resultaran de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF por el ejercicio 2010, y a pesar de los argumentos vertidos por la encausada, y de los notorios esfuerzos por explicar la situación por la cual dicha observación no se solventó, haciendo énfasis en la incompatibilidad del sistema electrónico llamado SICA ya que dicho sistema contenía muchos errores según lo explicado por los encargados del manejo y procesamientos de los datos especialistas en la metería de Informática ya que las diferencias que se generaron surgieron porque dicho sistema no permitía realizar un conciliación con la contabilidad en esas condiciones, por lo que esta Autoridad no encuentra medios de prueba suficientes que acrediten que dicha observación haya quedado debidamente solventada, es decir, a juicio de esta unidad administrativa, no es suficientemente válido el argumento de que el sistema SICA no era útil para plasmar la información requerida por el ISAF, pues del documento denominado **“Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del ejercicio 2010”** (foja 57), se advierte en la columna denominada **“Situación Actual Después del Análisis Realizado”**, que se señala lo siguiente: *“(OP) Observación en Procesos de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado presente las diferencia antes mencionada, y en su caso el registro de los ajustes que procedan, previa autorización de la Junta de Gobierno del Instituto, y en lo futuro, se establezcan mecanismos de control para llevar a cabo, en forma mensual, su conciliación contra el área de contabilidad...”* “...El ente público presentó un

[REDACTED]

[REDACTED]

programa de solventación para atender la observación con fecha de compromiso para el 30 de septiembre de 2011..." De lo anterior se advierte que quedó pendiente dar cumplimiento a la observación materia del presente asunto, ya que no se vislumbra que obre dicha solventación en el cumulo de pruebas ofrecidos por la encausada.-----

--- Por otro lado, una vez establecido que la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Estableciéndose en las fracciones I, XXV y XXVI como obligación a cargo de la encausada: "I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo*", "XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;*", y "XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*", las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí.-----

3.- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en: organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes; aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes; y en el caso concreto, tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de la C [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] tal, la cual es un área que depende directamente de la [REDACTED] a cargo de la encausada [REDACTED] así como de tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la C [REDACTED], [REDACTED], dependiente jerárquicamente de la Subdirección de Finanzas, tal como se precisó con anterioridad; sin embargo, dicha encausada incumplió con sus funciones de [REDACTED]

violando lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no realizar con la máxima diligencia y esmero la organización, dirección, coordinación, control y evaluación del desempeño de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], y al no tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la [REDACTED], y al ser esta última subordinada jerárquicamente de la Subdirección de Finanzas, se actualiza la violación a la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no haber sido supervisada por la aquí encausada [REDACTED], ni mucho menos denunciada por su incumplimiento ante esta Dirección General de la Secretaría de la Contraloría General; trasgrediendo la encausada [REDACTED], con todo lo anterior, lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en consecuencia actualizando la violación de la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que la encausada [REDACTED], incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- En efecto, se considera que la encausada [REDACTED], al no organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], la cual es un área que depende directamente de la [REDACTED], y al no tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la C. [REDACTED], [REDACTED] dependiente jerárquicamente de la [REDACTED], se ubica en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones citadas y previstas en las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por otro lado, las fracciones II, III, V y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo de la encausada [REDACTED]: "II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;"; "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"; "V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;"; y "XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;"; las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] tenía entre sus funciones el organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes y aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes, sin embargo, de su omisión en cumplir con tales obligaciones, no se desprende que se causara o pudiera causar la suspensión o deficiencia de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni que ello implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o bien, que hubiere incumplido con alguna ley o norma que determine el manejo de los recursos económicos públicos; tampoco se desprende que existiera participación de algún servidor público sujeto a su dirección, ni que se hubiere propiciado algún daño a bien alguno, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona, ya que, si bien, como responsable directa no supervisó que su subordinada la C. [REDACTED] solventara en tiempo y forma la observación de que fue objeto en la auditoría, ello solo trae consecuencias sobre la auditoría, pero no sobre las funciones que desarrolla el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni tampoco sobre los recursos económicos públicos, de ahí que esta autoridad resolutora estime que con la conducta desplegada por la encausada no se actualiza el incumplimiento de las fracciones II, III, V y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LA [REDACTED]**, quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED], quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

- - -La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIV2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa

de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se preste.

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la [REDACTED], misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la [REDACTED], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

SECRE

L

RESPONS.

P. 11

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen del escrito de contestación a la denuncia (fojas 228-229), de donde se deriva que la C. [REDACTED] contaba con grado de estudios Doctorado, de profesión Contador Público, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico [REDACTED] con un ingreso mensual aproximado de \$56,000.00 (Son cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N), con una antigüedad en el servicio público de veintinueve años y seis meses, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora

pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual aproximado de \$56,000.00 (Son cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte que en el proceso de determinación de responsabilidad administrativa SPS/201/14/BIS instruido en contra de la encausada, se dictó auto de ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en donde se confirmó la sanción impuesta en perjuicio de la [REDACTED], consistente en Amonestación, misma que fue capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en ese sentido, esta autoridad considera que dicha situación le perjudica, puesto que se la sancionará como reincidente al haberse determinado dicho procedimiento, pasado en autoridad de cosa juzgada. -----

--- Asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso **la INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que se desempeñaba, sin embargo se tiene que tomar en cuenta la reincidencia de la encausada en el incumplimiento de

disposiciones del orden administrativo, por lo tanto la sanción se considera acorde a la conducta consistente en **organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal**, mismo que **encabezaba** en dicho período la otra encausada dentro del presente procedimiento, la C. [REDACTED] además, la encausada que el **Departamento de Ingresos y Control Presupuestal** estaba supeditado a su Titularidad, así como el hecho que ella misma admitió como **obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones** con prontitud derivadas de la cuenta pública, sobre todo si tomamos en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la [REDACTED] es sancionable, ya que en su carácter de [REDACTED], se encontraba obligada a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se deben cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya que la sociedad en general, espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la ciudadanía, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **INHABILITACION POR EL TERMINO DE SEIS MESES**, lo anterior es así toda vez que la [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes al cargo que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL

RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

114
AL
SITU.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

--- Por otro lado, del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de parte (fojas 434-444),

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

© 1995

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

18 18 18 18 18

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TR?

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

VII.- En otro contexto, se advierte que las [REDACTED] hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la [REDACTED] la sanción de **INHABILITACION POR EL TERMINO DE SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, por otro lado, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la C. [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tales diligencias a los CC. C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y C. LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los C. ALEJANDRA SANDOVAL CAMARILLO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

CUARTO. Hágase del conocimiento de las encausadas [REDACTED] y [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/30/13 instruido en contra de las [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - DAMOS FE. -

SECRETARIA DE LA
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDAD
PAT

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 24 de Agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----
CONSTE.- F.M.Q.S.